



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00097 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO CC: 1041148684
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
ASUNTO:	DERECHO AL TRABAJO (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA) Y OTROS - PROCESOS DE SELECCIÓN N° 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO)
AUTO INTERLOCUTORIO N°	433

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; dicha protección, consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, se observa, que la accionante refiere un acápite de medida provisional así:

*“(...) ...Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el **artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de **PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002**, la **Ley 1238 de 2008**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019**, la **Ley 2115 de 2021** y el **Decreto 1415 de 2021**.*

*Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el **artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.(…)”*

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior, se podrá efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

“(...) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa. (...)

En el caso concreto, el Despacho **no accederá** al decreto de la medida de suspensión provisional de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 solicitada, teniendo en cuenta las siguientes razones: **i)** Que tal pedimento constituye el objeto mismo de la tutela, **ii)** Que conforme la página de la CNSC y a los links de cronogramas del concurso en mención no se observa que se haya conformado lista de elegibles para Antioquia (en caso de ser antioquia), **iii)** Que la accionante no informa y por tanto no se sabe de todos los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Nótese que hay 23 entidades certificadas) a cual pertenece el cargo que ocupa hoy la accionante, ni el Código OPEC al que se inscribió ni a cuál Entidad Territorial pertenece la OPEC, y, **iv)** Que el término para decidir de fondo la presente acción es perentorio (10 días hábiles), por lo cual, la decisión de procedencia o no de la medida judicial de protección, se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia.

En conclusión, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, adicionalmente,

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

el Despacho no ha tenido la oportunidad de analizar con respecto a las normas en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo, en caso que el amparo resulte ser procedente.

3. Se ordenará la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO). En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Por secretaría se ordena publicar en la página web: www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculadas de manera inmediata y por el medio más expedito.

4. En atención a que en la demandase lee que *“Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad. Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>”* y al hecho de que se se trata de una convocatoria a nivel nacional, **se exhortará a las entidades accionadas** para que informen si en su despacho se han presentado tutelas contra los acá accionados por los mismos hechos y pretensiones de la acá presentada a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**), Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho (adicionado en ese aspecto por el Decreto 1834 de 2015)².

5. Como quiera que la accionante nada dice al respecto de si participó de la convocatoria N° 601 a 623 de 2018, que OPEC escogió y el estado actual de esta en el concurso, se requerirá a la señora PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO para que, en el término improrrogable de 2 días, informe al despacho lo siguiente:

1. Efectuó o no su inscripción para algún cargo de los ofertados en los PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO

² **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado del juzgado)

ARMADO)

- 2. Indique el Código OPEC al que se inscribió.**
- 3. informe a cuál Entidad Territorial pertenece la OPEC?**
- 4. En caso de haber presentado las pruebas por favor indique su puntaje.**
- 5. Se encuentra Ud. en lista de elegibles?**
- 6. El cargo que ocupa actualmente que OPEC le corresponde en la convocatoria N° 601 a 623 de 2018.**

5.1. Asimismo, se ordenará a la demandante para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, aporte prueba siquiera sumaria, principalmente el recibido del derecho de petición que se entiende debe haber presentado ante la accionada donde solicitara las pretensiones aquí reclamadas. Lo anterior, so pena de entenderse que no ha dado inicio a la actuación administrativa de conformidad con el Art. 4 del CPACA.

5.2. Por último, el accionante manifiesta en el acápite de pruebas lo siguiente: “**9. Se oficie al(la) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) _Medellín, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.**”. Al respecto **el despacho niega tal prueba** por innecesaria, lo anterior por cuanto en el informe que deberán presentar las accionadas se les insta para que se aporte copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

6. En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO, en nombre propio, contra 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; 2. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; 3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y 4. MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000³, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, que presenta **PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO**, en nombre propio, contra **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; 2. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; 3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y 4. MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que **publique** en su página web el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos a fin de informar a todos los participantes de la **Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN N° 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO)**, de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ⁴ este auto a la parte **demandante** y al representante legal de las entidades **accionadas y/o vinculadas**, lo cual se hará por el medio más expedito, para que, en el término de DOS (02) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa si lo consideran pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente **el Despacho ordena practicar las siguientes PRUEBAS:**

1.) **DOCUMENTAL:** Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la parte accionante y anexos al libelo demandatorio.

2.) **EXHORTO:** Se exhorta a la Sra. **PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO** para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, aporte prueba siquiera sumaria, principalmente el recibido del derecho de petición que se entiende ha debido presentar ante las accionadas donde solicitara las pretensiones aquí reclamadas. Lo anterior, so pena de entenderse que no ha dado inicio a la actuación administrativa de conformidad con el Art. 4 del CPACA.

3.) **EXHORTO:** Se exhorta a la Sra. **PAOLA ANDREA OSORIO QUINTERO** para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, informe al despacho lo siguiente:

1. **Efectuó o no su inscripción para algún cargo de los ofertados en los PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO)**
2. **Indique el Código OPEC al que se inscribió.**
3. **informe a cuál Entidad Territorial pertenece la OPEC?**
4. **En caso de haber presentado las pruebas por favor indique su**

⁴ En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

puntaje.

5. Se encuentra Ud. en lista de elegibles?

6. El cargo que ocupa actualmente que OPEC le corresponde en la convocatoria N° 601 a 623 de 2018.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada, y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia. Por secretaría procédase con lo que sea pertinente.

En cumplimiento del Principio de Contradicción, PONER a disposición de las partes o de los terceros con interés, todas las pruebas recibidas en virtud de lo dispuesto en el presente auto, para que se pronuncien sobre las mismas en un término de UN (1) DÍA calendario a partir de su recepción.

SEXTO: Dado que en el acápite de notificaciones el accionante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón.

SÉPTIMO: Se INFORMA a las partes que para efectos de presentar las respuestas, informes, los recursos, Etc., lo podrán hacer ÚNICAMENTE a través del email del juzgado, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE⁵ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del C G del P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para lo de su pertinencia.

NOVENO: ORDENAR la publicación de un aviso en la secretaría y página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a la accionada y las vinculadas, así como a todos los participantes de los **PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018 (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO)**, otorgándoles el término máximo de un (1) día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

DÉCIMO: ORDENAR por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados

⁵ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

mencionados en el numeral anterior, puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

ONCEAVO: Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DOCEAVO: EXHORTAR a 1. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; 2. La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; 3. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y 4. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que indiquen, en el **informe** de contestación, **la existencia de acciones de tutela anteriores** que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**).

TRECEAVO: **NO** decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

CATORCEAVO: Se **INFORMA** a las partes que el acceso al expediente digital es a través del aplicativo **SAMAI**: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, simplemente digitando el radicado del proceso en el link **“CONSULTA DE PROCESOS”**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

⁶ Artículo 9. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a35f3cbb589f1dcd54ac41357ff8d0e628ca7bedc1f86e5c790ede993c12f6**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>